

2022

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA**

**JULIO DE 2022**

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

**BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE JULIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**PROCESO EJECUTIVO**

**MP DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**RADICADO NÚMERO: [11001-31-10-030-2019-00794-01](#)**

**PALABRAS CLAVES:** legitimación para demandar, cautelas decretadas en el marco de una investigación penal, hipoteca.

Así, si en el caso concreto la hipoteca se constituyó a través de la escritura pública n° 238, otorgada el 27 de enero de **2015** en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá y registrada en el certificado de libertad y tradición el 30 de ese mismo mes y año, en tanto que las cautelas de embargo y suspensión del poder dispositivo fueron registradas el 20 de noviembre de **2019**, no hay duda acerca de que tales medidas no tienen la potencialidad de enervar el mérito ejecutivo de la obligación real que aquí se ejecuta.

En ese orden de exposición, amén de confuso, luce desacertado el razonamiento que la recurrente efectuó con soporte en el fallo de la Corte que viene de reseñarse, acerca de que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo especial que reporta el folio de matrícula del bien perseguido, inhiben la ejecución aquí promovida, pues como se vio, en verdad ello no es así, según las connotaciones particulares del caso en estudio.

De ese modo las cosas, como ninguno de los reparos propuestos tiene vocación de acogimiento, emerge con fuerza suficiente la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, ante las resultas de su alzamiento (artículo 365 del CGP).

**SIMULACIÓN**

**MP DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**RADICADO NÚMERO: [110013103015201600234 01](#)**

**PALABRAS CLAVES:** “concierto simulatorio”, simulación absoluta, simulación relativa, vicios del consentimiento.

En esas condiciones, evidencia la Sala que la descripción fáctica enantes descrita, más que armonizar con la hipótesis de simulación relativa por interposición de persona a que alude la alzada, se alinea con alguno de los supuestos de error obstativo que vician el consentimiento, de aquellos a que hace referencia el artículo 1508 y subsiguientes del Código Civil, al punto que, según se describe en el libelo, la demandante una vez recuperó su estado de salud y “consciente de las maniobras de que fue víctima para ser privada de sus bienes, requirió a los demandados para que le hicieran devolución de la titulación de los bienes, dinero y vehículos, solicitud que fue parcialmente atendida”, por cuanto tan solo le restituyeron algunos predios.

De manera pues que la apelación deviene frustránea, por ausencia de los elementos que estereotipan la acción incoada, vale decir, la de simulación en cualquiera de sus vertientes.

**IMPUGNACIÓN ACTOS DE LA ASAMBLEA**

**MP DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**RADICADO NÚMERO: [110013103016201900279 01](#)**

**PALABRAS CLAVES:** *quorum*, propietarios, consejo de administración, proposiciones, representante legal, publicidad.

Así las cosas, como la excepción de falta de legitimación en la causa que la juez *a quo* declaró de oficio no estaba llamada a prosperar, es procedente dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP; en ese orden, anticipa la

Sala la bienandanza de la defensa de mérito denominada “improcedencia de la impugnación por haberse dado el trámite legal a la asamblea general de copropietarios y a la elaboración de la respectiva acta”, comoquiera que no se evidencia que las determinaciones fustigadas hubieren quebrantado disposiciones legales o reglamentarias.

#### **PERTENENCIA**

**MP DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**RADICADO NÚMERO: [110013103037201900470 01](#)**

**PALABRAS CLAVES: Prescripción adquisitiva extraordinaria, tenencia, poseedor.**

En el presente asunto, destaca la Sala, la falta de prueba de la mutación de la calidad de tenedores por la de poseedores, es lo que frustra el éxito de las pretensiones.

Lo anterior, si se repara en que los demandantes alegan que su posesión despuntó a partir de la suscripción de la promesa de compraventa de 20 de marzo de 1990, al punto que, para la fecha en que radicaron la demanda, “han ejercido esta posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida y sin clandestinidad alguna por el término de 29 años”.

Sin embargo, cumple destacar que dicho negocio jurídico implica, por regla general, reconocimiento de dominio ajeno por parte del promitente comprador.

En verdad, la entrega prematura del bien que en dicho escenario se auspice, simplemente traduce “cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido”, pero en modo alguno autoriza afirmar que por ese sólo hecho el promitente comprador se erigió en poseedor, menos aún si las estipulaciones de dicho negocio jurídico no precisan ni permiten inferir que el promitente vendedor, en este caso el señor Gerardo Zuluaga Betancourt, se desprendiera de la posesión material que tenía sobre el inmueble para transferírsela al promitente comprador, aquí demandante, Reyes Tovar.

#### **SALA LABORAL**

#### **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

**MP DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**RADICADO NÚMERO: [17201800278 01](#)**

**PALABRAS CLAVES: Causación, disfrute, intereses moratorios.**

Por tanto, diáfano resulta concluir que la prestación especial de vejez, debió proceder desde el día siguiente a este último ciclo, es decir, a partir del 1° de noviembre de 2018, pues el acto administrativo de reconocimiento pensional que goza de valor probatorio al no ser reargüido ni tachado por el demandante y gozar de la presunción de legalidad, informa de manera clara la data en la cual el convocante cesó sus cotizaciones y por ende, constituye constancia de la intención inequívoca de no continuar efectuando aportes al Sistema General de Pensiones.

Dimanando en la modificación del fallo opugnado, dado que el Juzgado de Conocimiento al darle relevancia a la historia laboral obrante en el expediente administrativo, accedió al disfrute pensional desde el 1° de agosto de 2018, desconociendo que el acto administrativo de reconocimiento pensional que fue expedido en una fecha posterior, y que contiene una información más actualizada, constituye plena prueba de las cotizaciones que continuó efectuando hasta el mes de octubre de 2018, y que de contera, dan paso al disfrute de la prestación, se *itera*, desde el 1° de noviembre de símil año, máxime que

la liquidación de la mesada pensional reconocida por Colpensiones incluyendo los ciclos aportados hasta octubre de la anualidad en mención, siguen arrojando un *cuatum* más favorable, esto es, un valor de \$1.880.267, el cual resulta superior a la mesada obtenida por esta Colegiatura en liquidación anexa con fecha de corte julio de 2018, en tanto la misma asciende a \$ 1.818.920,67.

En el caso de autos, sin lugar a dudas se configuran el reconocimiento de los intereses moratorios, pues la demandada al conceder la prestación durante el transcurso del proceso, se abstuvo de incluir en el mismo la mesada correspondiente al mes de noviembre de 2018, pese a que reconoció expresamente que el último período de cotización del demandante tuvo lugar en el mes de octubre de símil año, y como quiera que la mentada mesada se causó con posterioridad a la última solicitud de reconocimiento pensional, que lo fue el 17 de agosto de 2018 como informa la Resolución 251818 del 24 de septiembre de 2018 (fls. 207 a 221 archivo 01 del expediente digital), fluye diáfano que los intereses moratorios deben ser computados desde la fecha en que debió pagarse, esto es, desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta que se incluya en nómina de pensionados, situación que implica la modificación de la sentencia reprochada sobre este aspecto.

#### CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

MP DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
RADICADO NÚMERO: 013 2018 00428 01

**PALABRAS CLAVES:** Simple intermediario, contratista independiente, elementos esenciales del contrato de trabajo, relación laboral.

Consecuencia de lo anterior y dado el objeto contractual pactado entre INDEGA y CONTACTAMOS, es que esta última celebró contrato de trabajo con el demandante, el cual se ha mantenido vigente desde el 21 de septiembre de 2008 a la actualidad, realizado labores de empaque, reempaque, procesamiento de vidrio, lavado de botellas, arreglo de canastas, respecto a productos o bienes propiedad de INDEGA, sin que se haya presentado ningún tipo de interrupción, desvirtuándose de esta manera también la eventualidad en el servicio prestado, a favor de la Industria Nacional de Gaseosas, 14 sin que estas resulten extrañas a las actividades desplegadas por INDEGA y consecuencia de ello, tampoco genera de por sí la inexistencia de la solidaridad y en el sub examine, se considera acreditada la solidaridad de INDEGA frente al pago de los salarios y prestaciones sociales del demandante y que eventualmente adeude CONTACTAMOS S.A.S.

Ahora, en lo que respecta al tipo de contrato suscrito por las partes, se advierte que si bien en el referido documento se lee que el mismo es por obra o labor contratada, lo cierto es que dentro del documento no se especifica la actividad para la cual fue contratado. En tal medida, es patente que la modalidad contractual pactada por las partes realmente no se reviste de la naturaleza propia de un contrato por obra o labor pues no se indica cual es la tarea que bajo esta modalidad debe desarrollar el demandante, ni se aclara la actividad determinada a ejecutar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha tenido la oportunidad de indicar que este tipo de modalidad contractual no se sujeta al capricho de las partes, sino que requiere se determine la labor a ejecutar, así en sentencia con Rad.39050 de 2013, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, indicó: *“Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.”* (Negrillas fuera de texto)

Luego, independientemente de la titulación que se le haya dado, habrá de entenderse que entre las partes realmente existe un contrato a término indefinido. Conforme lo anterior le asiste la razón al A Quo al sostener que el contrato de trabajo fue a término indefinido y no por obra o labor, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En las condiciones expuestas, deberá modificarse la decisión del A quo, en lo tocante, a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, del demandante con INDEGA, para tener como verdadero empleador a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., pues se corrobora la subordinación que ejerció esta demandada frente a su trabajador, no en forma aparente, sino real, no lográndose desvirtuar la calidad de contratista independiente.

**CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO****MP DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS****RADICADO NÚMERO: [37202000188 01](#)****PALABRAS CLAVES: Relación laboral, convención colectiva, prescripción.**

Bajo tal entendimiento, encuentra indiscutible esta Sala de Decisión que los derechos convencionales por cuya aplicación ruega María Victoria Orozco Celsa además de encontrarse vigentes, como se corrobora en los artículos 22 y 29 de la Convención Colectiva de Trabajo para el periodo 1974 a 1976, en los que se establece respectivamente la prima de vacaciones y la prima semestral, el 10° de la Convención Colectiva vigente para el periodo 1984 a 1986 y el artículo 9° de la Convención Colectiva vigente para el período 1996 a 1997, normas estas últimas que modificaron el reconocimiento y la naturaleza de la prima de vacaciones; también le son aplicables a la trabajadora, incluso en fecha anterior a la data en que se afilió a la organización sindical Sintrafec, que lo fue el 6 de enero de 2020, como informa la certificación visible a folio 35 archivo 08 del expediente digital, toda vez que no existe constancia en el proceso que haya renunciado a tales prestaciones extralegales, como única condición para no beneficiarse de ellas, a tono con el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

**SALA FAMILIA****FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES****MP DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****RADICADO NÚMERO: [11001-31-10-024-2019-00863-01](#)****PALABRAS CLAVES: alimentos provisionales, capacidad económica, salud.**

En cuanto a la capacidad económica del demandado concierne, ciertamente obra certificación expedida el 31 de enero de 2020 por el pagador o agente retenedor de la sociedad LFL Ltda., indicando que el señor **FERMÍN** percibió la suma de \$30.000.000; también milita declaración extrajuicio rendida por el demandado el 31 de agosto de esa misma anualidad, en la cual dice que para ese momento devengaba \$2.500.000 por prestación de servicios en la sociedad, y tenía gastos mensuales por valor de \$2'730.286, entre los cuales, refiere, la pensión vitalicia ordenada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, por valor de \$877.803 a favor de la señora Cecilia Velandia Alfonso, en calidad de progenitora del fallecido Iván Rodríguez Velandia, y copia de la sentencia dictada por dicha autoridad judicial.

El anterior panorama aritmético, en principio, muestra un déficit en el ingreso del demandado, en relación con sus gastos, sin embargo, no puede pasar por alto el Tribunal que al menos el cincuenta por ciento debe estar destinado a atender las obligaciones alimentarias a su cargo, y en adición, la manera unilateral en que hasta el momento ha venido ejerciendo la administración de la empresa y manejando los recursos de la misma, permite inferir que los honorarios devengados como representante legal de la misma, no es el único recurso para suplir, tanto sus necesidades, como sus obligaciones, entre ellas, la pensión vitalicia a favor de la señora Cecilia Velandia Alfonso, y erogaciones del hogar que dijo asumir mensualmente, y lo que paga por los gastos de sus hijos Lenin y Emily, de donde se descarta la insuficiencia alegada por el señor **FERMÍN**, para oponerse a la cuota fijada.

La situación de salud del demandante, no es tampoco un argumento para enervar la decisión, si bien se encuentra demostrado con la historia clínica allegada que padece apnea del sueño y otras afecciones, ello no es *per se* razón que impida establecer la cuota, pues aquellas en nada han menguado su capacidad económica.

**MARITAL DE HECHO – EXISTENCIA / TERMINACIÓN****MP DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ****RADICADO NÚMERO: 11001-31-10-031-2019-00664-01 (7462)****PALABRAS CLAVES: existencia, convivencia, terminación.**

El quid del asunto en este caso se circunscribe a determinar las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Pedraza Castellanos, dado que esta aceptó la existencia de la misma, pero desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 17 de junio de 2017, no como se solicitó en la demanda.

Sin embargo, en la contestación de la demanda, la parte pasiva aceptó la existencia de la unión marital de hecho, desde el 18 de septiembre de 2007, por lo tanto, confesada la existencia de dicha unión desde esta fecha, ha de tenerse esta data como de inicio de la convivencia doméstica.

Unos días después de la anterior denuncia, se llevó a cabo actuación administrativa, que obra en el expediente con la que se logró demostrar que el resquebrajamiento definitivo de la convivencia tuvo lugar el 27 de agosto de 2018, cuando las partes para esta data realizaron ante la Comisaría de Familia de Usme I, conciliación sobre la custodia, alimentos y visitas de Yulepsi Dayana Jiménez Pedraza, lo cual es indicativo de que para esa fecha se produjo el rompimiento definitivo, porque, de cohabitar los contendientes para dicha época, no tendría razón de ser la regulación de la custodia, la cual supone residencias separadas, y no existe prueba que demuestre que posteriormente a estas regulaciones, hubo reconciliación entre los extremos procesales, como lo afirmó el recurrente.

Así, de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre don Juan Manuel Jiménez Díaz y doña María Mercedes Pedraza Castellanos, existió la voluntad de conformar una familia, pero por el tiempo declarado en la sentencia, esto es, desde el 18 de septiembre de 2007 hasta el 27 de agosto de 2018.

**INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES****MP DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ****RADICADO NÚMERO: 11001-31-10-001-2011-00035-03 (7337)****PALABRAS CLAVES: Mandato judicial, terminación del poder.**

Lo anterior quiere decir, que el porcentaje adicional, esto es, el 10%, a que se refiere el numeral 2° del contrato de prestación de servicios, solo es deducible de la suma recibida por el MANDANTE en su calidad de cónyuge, entendiéndose en este caso “compañero permanente superviviente”, que para este caso ascendió a \$219.049.548,00.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, refiriéndose a la liquidación de agencias en derechos en proceso de sucesión, en primera instancia, numeral 5.1. del art. 5, tomando para el caso el de la objeción a la partición corresponderá a la suma que oscila entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

Luego, debe entenderse que la suma a reconocerse en este caso por concepto de honorarios profesionales para la abogada (incidentante) sería en principio de \$21.904.954,80.

Como la incidentante admite haber recibido abonos de su mandatario en cuantía de \$6.000.000,00, descontada esta suma, arroja un total de \$15.904.954,80.

No obstante lo anterior, como la labor desplegada por la profesional del derecho no abarcó la totalidad del proceso, sino una gran parte del mismo; aunado a que, como acertadamente lo acotó la a – quo, de la actuación surtida en el asunto se infiere que la abogada dejó abandonado el proceso por dos años, años entre los mes de junio de 2014 de ese año hasta el mes de septiembre de 2016, sin justificación alguna, y que pese al requerimiento de Despacho para que se le diera impulso al mismo por parte de los interesados, sin desconocer el deber que al respecto también reposaba en cabeza de los demás herederos, la



incidentante tampoco atendió al llamado elevando petición con el fin de poner en acción el asunto, pues solo hasta el 5 de diciembre de ese año, intervino nuevamente con una petición que no era procedente. No obstante debe reconocerse que en su mayor parte la gestión de la profesional del derecho fue efectiva y consultó los intereses de su cliente, por lo cual concluye este Despacho que la suma que debe reconocérsele por concepto de honorarios profesionales es de \$10.000.000,00 M/cte, más los gastos en que incurrió la abogada en el proceso y que se encuentran acreditados a folio 8 del cuaderno del incidente, valor del que deberán descontarse los abonos de \$6.000.000,00, que admite la incidentante haber recibido parte de su poderdante.

Tribunal Superior de Bogotá